



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

CODIGOS ESPAÑOL

CONCORDADOS Y ANOTADOS

K906
E8
V.6

TOMO SEXTO

CONTIENE LOS CODIGOS SIGUIENTES:

Ordenamiento de las Tierras	7	Ordenamiento de las Tierras	7
Ordenamiento de las Tierras	8	Ordenamiento de las Tierras	8
Ordenamiento de las Tierras	9	Ordenamiento de las Tierras	9
Ordenamiento de las Tierras	10	Ordenamiento de las Tierras	10



MADRID

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA A CARGO DE M. RIVADENEYRA

1840

INTRODUCCION.

NADA hay mas conveniente para la seguridad y fortaleza de los estados que la unidad nacional, á la cual deben concurrir todas las partes que los componen; mas cuando los estados llegan á engrandecerse por la reunion de otros ántes independientes y de costumbres y prácticas por lo mismo diversas, es muy difícil hacer que estas se cambien en poco tiempo, á fin de que concurriendo los estados como nuevas provincias á un mismo objeto, contribuyan á vigorizar y robustecer la unidad que en todo cuerpo político bien organizado se requiere para atender á su conservacion y prosperidad. Es muy difícil que los hombres se desprendan de sus tradiciones y hábitos, para abrazar nuevas reglas de conducta, y en esto consiste la dificultad que se encuentra siempre en generalizar una legislacion uniforme, que deba consolidar la union de las provincias. Los mismos obstáculos que se hallan hoy para resolver definitiva y acertadamente la cuestion de fueros que mas ó ménos extensamente conservan las Vascongadas, y aun Navarra y Cataluña, eran los que encontraba el santo Rey Fernando III para uniformar la legislacion en todas las provincias que conquistaba, aboliendo sus fueros municipales; y aunque no pudo conseguirlo, no dejó por eso de hacer cuanto pudo á fin de prepararlos á abrazar la reforma, dándoles el *Fuero Juzgo*, que, por ser mas extenso que los fueros municipales, y por no ser una obra nueva, debia ser mas bien recibido. No pudo el santo Rey llevar á cabo el proyecto que le dictó su sabiduría, y en que trabajó con el auxilio de su hijo D. Alonso X; pero encargó á este la continuacion y complemento de la obra intentada de uniformar la legislacion.

No se hallaba D. Alonso muy satisfecho de los trabajos principiados, y en vez de continuarlos en la forma en que se habian comenzado, creyó mas oportuno emprender otros nuevos, publicando sin embargo lo hecho hasta entónces, en un libro que llamó *Septenario*, por la idea favorita de aquel Monarca, que gustaba mucho de hacer clasificaciones y divisiones en siete partes: «Et nos D. Alonso desque ovimos este libro compuesto, et ordenado, pusiémosle nombre *Septenario*, segunt que entendiésemos que conviene á la natura de las razones et a la manera de fabla.» Y por eso confunden algunos muy equivocadamente este libro con el código de *Las siete Partidas*. El fragmento se reduce á una larguísima introduccion, en que se explican diversos asuntos comprendidos en el número *siete*; un tratado sobre la Santísima Trinidad y fe católica, con extensas disertaciones sobre el culto de los gentiles, que se dirigia á los astros, y sobre los signos del zodiaco.

Este libro, que solamente era preparatorio, conforme al sistema que habia sido necesario adoptar, tenia por objeto disponer á la reforma por medio de la instruccion que debia proporcionar, tanto á los reyes como á los súbditos, acerca de los deberes y obligaciones correspondientes á cada clase. Las palabras de D. Alonso demuestran que esta fué la idea de S. Fernando: «Ca sin falla estas siete cosas le movieron á facerla mas que al. La primera porque él, et los otros reyes que despues dél viniesen en-

tendiesen derecho, et razon para saber mantener por ello á los pueblos que habien á mandar..... Otrosi, que los fueros, et las costumbres, et los usos que eran contra derecho et contra razon fuesen tollidos, et les diese et les otorgase los buenos..... Et otrosi, la justicia que fuese ordenada segun que lo era en aquel tiempo. — Metió mientes que este aderezamiento no se podia facer sino por castigo (es decir, *enseñanza*, segun el lenguaje de aquel tiempo), et por consejo que ficiesen él, et los otros reyes que despues dél viniesen, et esto que fuese cutianamente. Los graves cuidados y atenciones de la Corona, eran un impedimento para que los reyes diesen por sí mismos estas lecciones, como se explica D. Alonso, segun observa D. Juan Sempere en su *Historia del derecho español*, y por eso acordó S. Fernando la formacion de un libro que sirviese como de *espejo*, en que se mirasen y con que se instruyesen los gobernantes y los gobernados. « Et esta escriptura que la ficiesen et la toviesen así como heredamiento de padre et bien fecho de sennor, et como consejo de buen amigo, et esto fuese puesto en libro que oyesen á menudo, con que se acostumbraesen para ser bien acostumbrados, et que se aficiesen, et usasen, raigando en sí el bien, et tolliendo el mal..... mandó el rey D. Fernando facer este libro, que tuviese él et los otros reyes, que despues dél viniesen por tesoro, et por mayor et mayor consejo que otro que pudiesen tomar et por mayor seso, en que se viesen siempre como en espejo para saber enmendar los sus yerros, et los de los otros et enderezar sus fechos, et saberlos facer bien, et complidamente..... »

Esta, por tanto, era una obra meramente didáctica, con el objeto de generalizar en el pueblo las ideas que en ella se contenian; pero al mismo tiempo llevaba el santo Rey la sabia intencion de que su doctrina quedase tan arraigada como si fueran leyes. « Et que lo oviesen por fuero, et por ley cumplida, et cierta. »

En cumplimiento de la orden que S. Fernando habia dejado á su hijo y sucesor en el trono, Don Alonso X, mandó este redactar el código que entre otros nombres obtuvo el de *Fuero Real*, cuya general observancia no se atrevió desde luego á prescribir, contentándose al principio con darlo por fuero municipal á varias poblaciones principales, aunque el objeto que se proponia no era desconocido. Al mismo tiempo y mientras se formaba el inmortal código de *Las Partidas*, que debia costar y costó en efecto mucho trabajo hacerlo observar como código general, se publicó un cuerpo legal de corta extension con el nombre de *Espéculo*, « que quiere tanto decir como espejo de todos los derechos, » segun se ve en el epígrafe del prólogo. Este código es el que insertamos á continuacion, tomándolo del ejemplar publicado por la academia de la Historia, de orden y á expensas de S. M., en el año de 1836, con otros opúsculos legales de D. Alonso el Sabio. En el prólogo á su expresada edicion juzga la Academia que el *Espéculo* sirvió como de ensayo para la formacion del código de *Las Partidas*, á cuyo dictámen se inclina el Sr. Gonzalo Moron en su *Historia de la civilizacion de España*, leccion 46, *despues de haber cotejado escrupulosamente los dos códigos.*

No ha llegado completo á nuestros dias este código, pues haciéndose en el mismo tiempo á sus libros sexto y séptimo, solo existen los cinco publicados por la Academia, tratándose en el primero de las leyes y cualidades que deben tener, y de la religion; en el segundo del derecho público; en el tercero de la milicia, y en el cuarto y quinto de la justicia y procedimientos.

No consta el año en que se arregló ó redactó, aunque por algunos se cree publicado en el año tercero ó cuarto del reinado de D. Alonso.

Segun las observaciones del Sr. Martinez Marina en su *Ensayo sobre la legislacion*, parece que entre las obras legales de este Rey, es la del *Espéculo* la primera despues de la que hemos mencionado, llamada *Septenario*, ó á lo menos parece ser anterior al código de *Las Partidas*. Se funda para ello este autor en algunas de las cláusulas del *Espéculo*, en este mismo título puesto á la obra llamándola *Espejo de todos los derechos*, en la conformidad de sus leyes con los fueros de Leon y Castilla, en la circunstancia de no hallarse en toda la obra cita ó referencia alguna á otros cuerpos legislativos de Don Alonso X, y en que no se conoce qué necesidad hubiese de semejante código despues de publicado

el *Fuero Real* y el código de *Las siete Partidas*, no siendo verosímil que despues de perfeccionado este se tratase de modificarlo por medio de algunas leyes absolutamente diversas en puntos de la mayor importancia, como son el del orden de sucesion á la Corona, sancionando la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª; el derecho de representacion omitido en la ley 4.ª, título 16, libro 2.º del *Espéculo*, y el de tutelas y nombramiento de tutores al rey menor.

Parece, por tanto, al expresado autor haberse escrito y publicado el *Espéculo* al mismo tiempo ó poco antes que el *Fuero Real*, sin que la crítica haya esclarecido aun este punto, pues no se comprende cómo se autorizaba el *Espéculo*, imponiendo penas á los que infringiesen sus leyes, al mismo tiempo que se prescribia la observancia del *Fuero Real* ó *Fuero de las Leyes*, que tenia por objeto ir uniformando la jurisprudencia, corrigiendo los usos y costumbres que eran *sin derecho*..... porque se *judguen comunamente todos varones é mugeres*, mandándose que este Fuero se guardase *por siempre jamas e ninguno no sea osado de venir contra él*. Véase el proemio del libro 1.º del *Fuero Real*.

Sin embargo, el proemio del *Espéculo* se halla sustancialmente conforme con el del *Fuero*, segun observa el mismo escritor, que llama la atencion acerca de varias cláusulas muy notables de aquel, como son la de haberse comunicado el *Espéculo*, *espejo del derecho*, « porque se *judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío*.... E por esto (tal vez *ende*) damos *ende* (tal vez *este*) libro en cada villa sellado con nuestro sello de plomo e tovimos este escripto en nuestra corte de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, porque se (tal vez *si*) *acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro*; » la de haberse hecho este cuerpo legal *con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho*, y la circunstancia tambien de haberse escogido *de todos los fueros lo que mas valie e lo mejor*..... y *tan bien del fuero de Castiella como de Leon como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razon non olvidando el derecho porque es perteneciente a esto.*

La primera de estas cláusulas no se halla solamente en el prólogo, sino que su contenido está confirmado por la ley 16, título 2, libro 4, que tiene por epígrafe ó membrete: *Como non deven judgar por otro libro si non por este, e qué pena deve aver quien lo feziere, e qué deve seer guardado quando acaesciere pleito, que por este libro non se pueda judgar.*

La Academia se funda en la letra del código que ha publicado, para tenerlo por del siglo XIII; y para creer que es anterior al año de 1282, se funda en que los maravedís equivalentes á la sexta parte de un sueldo, de los cuales se habla en una advertencia puesta al pié de la ley 3, título 12, libro 2, fueron abolidos en las Cortes de Cuéllar, celebradas en aquel año. El Sr. Gonzalo Moron, en el lugar expresado, no solo juzga que el *Espéculo* fué anterior al año de 1282, sino que fué anterior á la conclusion de *Las Partidas* en 1263.

En cuanto al dictámen que en la referida advertencia funda la Academia, opina de distinto modo el erudito Sr. Gonzalez Llanos.

En primer lugar sostiene que la advertencia nada prueba, porque pudo muy bien haberse escrito con posterioridad, así como el código, ademas de haber sido frecuente que los escritos fuesen alterados por los copiantes, haciéndolo unas veces sin malicia y otras con ella. Añade, que aun suponiendo que la advertencia fuese original y no escrita posteriormente toda, pudo ser su contenido posterior á la fecha en que se escribiera, no siendo cosa cierta que los maravedís, á que se refiere, dejasen de existir en el año de 1282. En primer lugar, aun despues de abolida la moneda, pudo ser corriente, pues en aquellos tiempos no era muy practicable recoger en un momento toda la moneda abolida, y labrar desde luego la nueva con que aquella debiera reemplazarse. Ademas, en aquella época de incertidumbre y de revueltas, se revocaban las órdenes y demas disposiciones con la misma facilidad con que se expedian; así es que la moneda *blanca alfonst* ó *blanca de la guerra*, que se mandó extinguir por Sancho el Bravo, en las mencionadas Cortes de Cuéllar, en el año referido de 1282, se vió autorizada por el mismo soberano cuatro años despues en las Cortes de Palencia, como lo prueba el se-